

cion, aunque sean solidarios. V. FIADORES en el art. 1882

Acreedor. La próroga ó espera concedida por él al deudor sin consentimiento del fiador, extingue la fianza. V. FIADOR en el art. 1883

— Para que el contrato de prenda produzca sus efectos, debe entregársele la cosa empeñada, y debe permanecer esta en su poder. V. PRENDA en el art. 1892

— Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, el acreedor á quien se dió en prenda tal título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite. Art. 1897

— Puede pedir que se le entregue la cosa ofrecida en prenda, que se dé por vencido el plazo de la obligacion, ó que esta se rescinda, cuando alguno hubiere permitido dar cierta cosa en prenda, y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella. Artículo 1900

— En el caso que acaba de mencionarse no podrá pedir que se le entregue la cosa si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal. Art. 1901

— Adquiere por el empeño:

1º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el art. 2084. (V. CONCURSO en dicho art.)

2º El de deducir todas las acciones posesorias y querrellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño.

3º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio.

4º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa. Artículo 1906

— Si es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la de-

fienda: si el deudor no cumpliere con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios. Art. 1907

Acreedor. Queda á su arbitrio rescindir el contrato ó aceptar la nueva prenda ó la caucion que ofreciere el deudor en el caso de haberse perdido la prenda. V. PRENDA en el art. 1908

— Está obligado:

1º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia.

2º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa si se han estipulado los primeros y hecho los segundos. Art. 1909

— Si abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que esta se deposite, ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió. Art. 1910

— Abusa de la cosa empeñada cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo la deteriora ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada. Art. 1911

— Si por convenio percibe los frutos de la cosa empeñada, su importe se aplicará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital. V. FRUTOS en el art. 1913

— No pagando el deudor en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido, podrá pedir el acreedor, y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. V. DEUDOR en el art. 1917

— La cosa empeñada le será adjudicada en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse. V. COSA EMPEÑADA en el artículo 1918

— No puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el art. 1918. Art. 1919

— Tiene derecho de demandar al deudor por lo que falte, si el producido de la venta de la prenda no cubre la deuda. V. COSA EMPEÑADA en el art. 1922

— No responde por la eviccion de la prenda:

da vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente. Artículo 1923

Acreedor. Si en la escritura en que se haga constar la anticresis no se fijan los términos en que ha de administrar la finca, se entenderá que debe administrarla de la misma manera que el mandatario general. V. ANTICRESIS en el art. 1929

— Los contratos que celebre como administrador de la cosa dada en anticresis son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis: salvo pacto expreso en contrario. Artículo 1930

— Tiene en virtud de la anticresis, derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De trasferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administracion de la cosa si no hubiere estipulacion en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias. Art. 1931

— El anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa: tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda y responde:

1º Por los frutos y rendimientos que se perdieren por su culpa.

2º Por las contribuciones y demás cargos prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos. Art. 1932

— El mismo está obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos. Art. 1933

— Cada año deberá dar cuentas de los productos de la cosa dada en anticresis, si en la escritura no se señala término para darlas. V. ANTICRESIS en el art. 1935

— Si hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salva prueba en contrario. Art. 1936

— Si el que administra la cosa dada en anticresis no da cuentas tres meses despues

del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide. Art. 1937

Acreedor. La falta de pago no le autoriza para quedarse con la cosa —la dada en anticresis— debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1917 á 1922

(1) Art. 1938

— El que pretenda registrar su hipoteca presentará en el oficio respectivo el título original. Art. 2025

— Aquel cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente. Artículo 3531

— El legado hecho á él no compensa el crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente. V. LEGADOS en el artículo 3567

— En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado. Art. 3568

— El deudor puede mejorar la condicion del acreedor por medio de un legado, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, y exigible el no cumplido. V. LEGADOS en el art. 3569

— En todos los casos en que puede exigir fianza, puede exigirla del heredero el legatario. V. LEGATARIO en el art. 3605

— El de un heredero ó legatario que ha trabado ejecucion en el derecho que estos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la particion, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. 4050

Acreedor alimentario. Tiene accion para pedir la aseguracion de los alimentos. V. ALIMENTOS Y ACCION en el art. 229

Acreedor hipotecario. Si los muebles que el propietario habia agregado á perpetuidad á la finca hipotecada fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, aquel —el acreedor— no tendrá accion ni contra el dueño de la cosa ni contra el poseedor. V. MUEBLES en el art. 1946

— Podrá repetir contra cualquiera de las nuevas fincas en que se hubiere dividido

1 V. Deudor en los artículos 1917 y 1921, Cosa empeñada en los 1918, 1920 y 1922, y Prenda en e 1919.

- la finca hipotecada ó contra todas juntas á la vez. V. HIPOTECA en el art. 1956
- Acreedor hipotecario.** Podrá exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca, si el inmueble hipotecado se hiere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda. V. HIPOTECA en el art. 1962
- No puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos. Art. 1974
- Acreedor mancomunado.** Sus herederos son tambien acreedores mancomunados, V. MANCOMUNIDAD en el art. 1509
- La confusion que se verifica en su persona solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito. V. CONFUSION en el art. 1717
- Acreedor prendario.** Será preferido en el valor de la prenda si esta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesion. Art. 2084
- Acreedor y deudor.** La reunion de estas cualidades en una sola persona, por el mismo hecho extingue la deuda y el crédito. Art. 1714
- El fiador les es responsable de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora. V. FIADOR en el art. 1828
- Pueden estipular la compensacion reciproca de intereses con los frutos de la cosa. Art. 1914
- Acreedor y fiador.** La confusion de estas cualidades no extingue la obligacion. V. CONFUSION en el art. 1716
- Acreedores.** Ellos, los legatarios y los donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán intentar la accion que compete al hijo para reclamar su estado:
- 1º Si el hijo ha muerto antes de cumplir 25 años:
- 2º Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir 25 años y murió despues en el mismo estado. Art. 345
- Ellos, los legatarios y donatarios del hijo si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán continuar la accion intentada por el hijo, á no ser que este hu-

- biere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.* Art. 345
- Acreedores.** Ellos, los legatarios y donatarios del hijo, si este no dejó bienes suficientes para pagarles, podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputar al hijo la condicion de legítimo. Art. 345
- Los del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse á toda cesion ó renuncia de este, siempre que se haga en fraude de sus derechos. Art. 971
- Estos y los que tengan legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos. Art. 1175
- Los de una empresa no pueden embargar la parte que corresponde á los autores en los productos de la representacion. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. 1287
- Aquellos cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que esta se cumpla, ejercitar los actos licitos necesarios para la conservacion de su derecho. Art. 1454
- Nunca se presume su mancomunidad en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. V. MANCOMUNIDAD en el art. 1508
- Si el pago se hiciera en fraude y con perjuicio de ellos, se observará lo dispuesto en los arts. 1797 á 1812 (1) V. PAGOS en el art. 1657
- Los del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales. Art. 1751
- En los casos en que se ha cometido fraude en su perjuicio al enajenar los bienes del deudor, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art. 1773
- A su instancia son rescindibles como fraudulentas las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACIONES en el art. 1776
- Rescindido el acto ó contrato en vir-
- 1 V. Actos y contratos en los artículos 1797 á 1799, 1801 á 1803 y 1812; Acto simulado en el 1800, Insolvencia en el 1804, Accion en el 1805, Rescision en los 1809, 1807 y 1811; Accion de Rescision en los 1808 y 1809, y F. au. le en el 1810.

- tud de las gestiones de aquellos, por haberse celebrado en su perjuicio ó fraude, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los mismos acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. 1812
- Acreedores.** Tienen derecho de pedir la constitucion de hipoteca los que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor, y que ellos mismos designen. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo. 2000
- Los que no concurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la via ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenacion de los bienes que hayan sido adjudicados. Art. 2073
- Se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes (arts. 2077 á 2098) (1) con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos. Artículo. 2074
- Concurriendo diversos de la misma clase y número, serán pagados segun la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si esta no fuere conocida, serán pagados á prorata. Art. 2075
- Pagados los contenidos en los capítulos que preceden (arts. 2054 á 2092) (2) lo serán los hipotecarios que hubiesen quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Artículo. 2093
- Los que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corres-
- Los del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066 (3). Art. 2173
- Los derechos adquiridos por ellos con anterioridad á la separacion de bienes (en el matrimonio) no se perjudican por dicha separacion. V. SEPARACION DE BIENES en el art. 2227
- Los de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el art. 2068 (4) y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor. Artículo 2437
- En el segundo caso del art. que precede quedará disuelta la sociedad y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la desolucion extemporáneamente. Art. 2438
- Los del propietario (de ganados dados en aparcería) solo podrán embargar los derechos que á él correspondan, quedando á salvo las obligaciones contraidas con el socio mediero, á no ser que este haya procedido de mala fé. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. 2469
- Los del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato. V. APARCERIA DE GANADOS en el art. 2470
- Los del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero. Art. 3045
- Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de ellos, pueden pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. V. REPUDIACION DE HERENCIA en el art. 3961
- En el caso del art. anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el
- 1 V. Concurso en los artículos citados.
- 2 V. Deudor en los artículos 2054 y 2055; Pago en el 2056, Acreedores hipotecarios en los 2059 á 2062 y Concurso en los 2057, 2058 y las demás.
- 3 V. Concurso en los artículos citados.
- 4 V. Concurso en dicho artículo.

exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

Art. **3962**

Acreeedores. Aquellos cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961. Art. **3963**

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á estos los créditos que tenian contra el que repudió. Art. **3964**

— Cuando no haya concurso serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4005**

— Los que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra estos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4007**

Acreeedores comunes. Serán pagados con lo que quede despues de pagados los acreedores de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase. El pago se hará á prorata, y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos. V. CONCURSO en el art. **2097**

Acreeedores de 1ª clase. Lo son los que representan los créditos siguientes:

1º Los gastos judiciales comunes en los términos que establezca el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservacion y administracion de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparacion ó reconstruccion de los bienes inmuebles, siempre que estas hayan sido indispensables: que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años. V. CONCURSO en el art. . . **2077**

Acreeedores de 1ª clase. La preferencia en los casos 4º y 5º se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones. Art. **2078**

Acreeedores de 2ª clase. Lo son:

1º El que reclama el precio de bienes muebles que se hallen en poder del deudor, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta (art. 2080):

2º El que reclama los gastos hechos para la conservacion de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor (Art. 2081):

3º El acreedor prendario, si la prenda se hallare en su poder ó cuando sin culpa suya hubiere perdido la posesion (Artículo 2084):

4º El acreedor por hospedaje (Artículo 2085):

5º El acreedor por fletes (Art. 2086):

6º El acreedor por simiento ó gastos de cultivo (Art. 2087):

7º El arrendador de predios rústicos (Art. 2088):

8º El arrendador de predios urbanos (Art. 2089). V. CONCURSO en los artículos 2080 á . . . **2089**

Acreeedores de 3ª clase. Lo son y tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior (V. CONCURSO en los arts. 2080 á 2089):

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, segun la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formacion del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualquiera servicios familiares ó domésticos en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del art. 2000 (1) que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fraccion 4ª del art. 2063 y 4ª del 2077. (2):

1 V. Hipoteca necesaria en dicho artículo.

2 V. Concurso en dichos artículos.

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregados sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fraccion 12ª del art. 2000 (1) ó en la parte que no cubre la garantía. Art. **2090**

Acreeedores escriturarios. Los que no tengan otro privilegio, se pagarán despues de los acreedores hipotecarios. V. CONCURSO en el art. **2094**

Acreeedores hereditarios. Pueden pedir la separacion de bienes, cuando entre los del deudor se hallaren confundidos algunos muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á los mismos acreedores. V. CONCURSO en el artículo. **2065**

— El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. Art. **2066**

— Los que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos. Art. **2067**

— Cuando pidan separacion de patrimonio el inventario será solemne. V. INVENTARIO en el art. **3978**

— Si al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente. V. INVENTARIO en el art. **4012**

— Si obtienen sentencia favorable y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á estos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art. . . **4013**

— Pueden, legalmente reconocidos, oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente

1 V. Hipoteca necesaria en dicho artículo.

el pago. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4099**

Acreeedores hereditarios. La garantía de que habla el artículo anterior será la misma que aseguraba el crédito: si este no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados. Art. **4100**

— Si el acreedor estuviere sujeto á tutela el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial. Art. **4101**

Acreeedores hipotecarios. No entrarán en concurso. V. CONCURSO en el art. **2057**

— El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario que seguirá con el deudor, si este se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **2059**

— Pueden en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales. Art. . **2060**

— En el caso del artículo anterior deben presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito para que se tome razon de él y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076 (2). Art. **2061**

— Si no se presentaren en el período que dure el concurso, este, antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demás las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos. Art. **2062**

— Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden (Arts. 2054 á 2092) (3) lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueren hipotecados. Art. **2093**

Acreeedores legatarios y donatarios. Los del hijo tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los arts. 342, 343 y 344, (4) si el hijo no dejó bienes para pagarles. V. ACREEADORES en el art. **345**

2 V. Concurso en dichos artículos.

3 V. Concurso en dichos artículos.

4 V. Herederos en dichos artículos.